

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 1 de 16

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Informe Sustentatorio correspondiente al Ajuste No Periódico de las Tarifas del Servicio de Llamadas Locales desde Teléfonos Públicos de Telefónica del Perú S.A.A. a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Servicio Troncalizado.
FECHA	:	16 de noviembre de 2011

	DOCUMENTO	N° 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 2 de 16

I. OBJETIVO

Analizar, evaluar y sustentar el Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope del Servicio de Llamadas Locales desde Teléfonos Públicos de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y servicio troncalizado.

II. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución de Presidencia N° 008-2008-PD/OSIPTEL ⁽¹⁾, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de enero de 2008, se establecieron las tarifas tope del servicio de llamadas desde Teléfonos Públicos de TELEFÓNICA a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y servicio troncalizado (en adelante, Llamadas TUP-Móvil).

En el artículo 4° de la mencionada resolución se establecieron los mecanismos de ajuste tarifario correspondientes. Este artículo señala que en el Anexo que forma parte de la citada resolución se encuentran establecidos los mecanismos de ajuste tarifario a los cuales están sujetas las tarifas tope del servicio de llamadas TUP-Móvil.

Existen dos mecanismos de ajuste de las tarifas tope de las llamadas TUP-Móvil: (i) el Ajuste Anual y, (ii) el Ajuste No Periódico.

En el procedimiento establecido para los ajustes anuales se ha previsto que TELEFÓNICA presente la solicitud de ajuste tarifario, conjuntamente con la documentación sustentatoria correspondiente, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes de diciembre de cada año. A su vez, en el procedimiento establecido para los ajustes no periódicos se ha previsto que TELEFÓNICA presente la solicitud para el ajuste tarifario, conjuntamente con la documentación sustentatoria correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de alguna modificación en los valores de los cargos de interconexión considerados en el

⁽¹⁾ Esta resolución fue parcialmente modificada por la Resolución de Presidencia N° 048-2008-PD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2008, mediante la cual se declaró parcialmente fundado el recurso especial interpuesto por Telefónica contra la Resolución de Presidencia N° 008-2008-PD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 3 de 16

correspondiente modelo de costos de la tarifa tope TUP-Móvil originalmente establecida.

En ambos casos, de considerarlo pertinente, el OSIPTEL puede formular observaciones a las solicitudes de ajuste y requerir información adicional a la empresa.

No obstante, conforme a lo establecido en los párrafos finales de los numerales I.2 y II.2 del Anexo de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, el OSIPTEL puede establecer Ajustes De Oficio en los casos excepcionales en que la empresa regulada: (i) no presente la solicitud de ajuste de tarifas tope dentro del plazo establecido ó, (ii) la solicitud que presente no contenga la información exigida ó, (iii) la solicitud que presente no cumpla con las correspondientes reglas aplicables.

Bajo dicho marco regulatorio, y habiéndose producido modificaciones en los valores de diferentes cargos de interconexión que daban lugar a la aplicación del Procedimiento de Ajuste No Periódico, el 10 de octubre de 2011 TELEFÓNICA, a través de su carta N° DR-107-C-1504/CM-11, solicitó que dicho Ajuste No Periódico de las Tarifas TUP-Móvil entré en vigencia conjuntamente con el Ajuste Anual correspondiente, aduciendo que, dada la proximidad entre las fechas de entrada en vigencia de los ajustes tarifarios mencionados (menos de dos meses entre uno y otro), su aplicación secuencial generaría sobrecostos a la empresa referidos a aspectos publicitarios y de programación, así como confusión en los usuarios porque, según la empresa, no percibirían beneficios por la aplicación individual de los dos ajustes.

Al respecto, mediante carta C.779-GG.GPRC/2011, el OSIPTEL comunicó a TELEFÓNICA que resultaría viable una aplicación conjunta de los ajustes tarifarios antes mencionados, pero bajo la forma de un adelanto del Ajuste Anual 2011 de la Tarifa TUP-Móvil para ser incluido en el Ajuste No Periódico y siempre que ello resulte consistente con lo señalado en la carta C.1122-GG.GPR/2010 y el Informe N° 696-GPR/2010, documentos que fueron emitidos en el marco del Ajuste No Periódico 2010 de la Tarifa TUP-Móvil. En efecto, en aquella oportunidad el OSIPTEL ya había precisado su posición de que la aplicación conjunta del Ajuste No Periódico con el Ajuste Anual tenía carácter excepcional y sólo podía ser legalmente viable bajo una condición esencial: que se asegure que *“los usuarios en ningún caso se perjudicarían con dicho adelantamiento del Ajuste Anual”*.

Posteriormente, mediante carta DR-107-C-1538/CM-11 recibida vía fax el 14 de octubre de 2011 (fecha en que vencía el plazo para la presentación de la solicitud de Ajuste No

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 4 de 16

Periódico de la Tarifa TUP-Móvil), TELEFÓNICA comunica su interés en que se aplique el referido ajuste conjunto, para lo cual presentaría una propuesta de ajuste de la Tarifa TUP-Móvil que incluya el adelanto del correspondiente Ajuste Anual. Para tales efectos, considerando que a dicha fecha no contaban con toda la información necesaria para implementar el Ajuste Anual, TELEFÓNICA solicitó un plazo adicional de quince (15) días calendario a fin de remitir su propuesta conjunta.

Al respecto, mediante carta C.791-GG.GPRC/2011, se le indicó a la empresa que la referida propuesta conjunta tendría que ser presentada dentro de la etapa de absolución de observaciones y requerimientos de información, asociado al Procedimiento de Ajuste No Periódico que ya se encontraba en trámite, motivo por el cual se le otorgó un plazo que venció el 31 de octubre de 2011, a fin que TELEFÓNICA remita la referida propuesta conjunta ⁽²⁾.

De esta manera, mediante carta DR-107-C-1622/CM-11, recibida el 02 de noviembre de 2011 –siendo que el 31 de octubre de 2011 y el 1 de noviembre eran días feriados-, TELEFÓNICA remitió su propuesta de ajuste conjunto (No Periódico y Anual) de la Tarifa TUP-Móvil, señalando que dicha propuesta cumplía con las precisiones efectuadas por el OSIPTEL, *“en tanto que aseguraba un beneficio real para los usuarios”*.

Sin embargo, luego de revisar dicha propuesta remitida por TELEFÓNICA, mediante carta C.839-GG.GPRC/2011 el OSIPTEL remitió sus correspondientes observaciones, recordando a la empresa que el requisito esencial bajo el cual se podía considerar viable que se adelante el Ajuste Anual para aplicarlo en conjunto con el Ajuste No Periódico, es que se asegure que *“los usuarios en ningún caso se perjudicarían con dicho adelantamiento del Ajuste Anual”* ⁽³⁾.

Sobre la base de lo señalado, y conforme a los factores de ajuste establecidos en el Anexo de la Resolución Nº 008-2008-PD/OSIPTEL, se indicó a la empresa que tenía

² Considerando el marco del Procedimiento de Ajuste No Periódico previsto en la Sección II.2 de la Resolución Nº 008-2008-PD/OSIPTEL, así como la fecha en que fue recibida la carta DR-107-C-1538/CM-11 (14 de octubre de 2011), la cual constituye la manifestación formal de TELEFÓNICA respecto al correspondiente Ajuste No Periódico 2011 de la Tarifa TUP-Móvil, el plazo total otorgado fue de diecisiete (17) días calendario desde dicha fecha, lo cual satisface en exceso el plazo solicitado.

³ Planteamiento que recoge la posición manifestada por el OSIPTEL mediante carta C.1122-GG.GPR/2010, emitida en el marco del Procedimiento de Ajuste No Periódico 2010, a la cual se hizo expresa remisión en las cartas C.779-GG.GPRC/2011 y C.791-GG.GPRC/2011 remitidas a la empresa en el presente Procedimiento de Ajuste No Periódico 2011.

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 5 de 16

que replantear su propuesta considerando únicamente la aplicación del Ajuste No Periódico, pues se había advertido que el ajuste conjunto sí perjudicaría a los usuarios, siendo que la aplicación adelantada del Ajuste Anual implicaría sustraer un segundo del tiempo que resultará del Ajuste No Periódico.

Asimismo, de conformidad con los pronunciamientos anteriormente emitidos por el OSIPTEL, se señaló como otra observación que el componente de costo asociado al cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional no puede ser considerado para efectos del Ajuste de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil.

Finalmente, TELEFÓNICA mediante carta DR-107-C-1667/CM-11, recibida el 11 de noviembre de 2011, manifestó que, a su juicio, la alternativa más idónea es la aprobación de un ajuste conjunto y, en tal sentido, considera que su propuesta sí resultaría beneficiosa para todos los agentes involucrados en la prestación del servicio TUP-Móvil. Asimismo, la empresa señala que el OSIPTEL no habría sustentado la afirmación vertida en la carta C.839-GG.GPRC/2011 en el sentido que la propuesta de TELEFÓNICA no generará beneficio para los usuarios.

III. ANÁLISIS

El supuesto de hecho que da lugar al presente Ajuste No Periódico es la reciente entrada en vigencia en octubre de 2011 de nuevos valores para los cargos tope diferenciados urbano/rural por terminación de llamadas en redes de servicios móviles, tal como fuera referenciado por TELEFÓNICA en su carta DR-107-C-1504/CM-11.

3.1 Tarifa Tope TUP-Móvil objeto del presente Ajuste y Factores a ser considerados

La Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL estableció el régimen de tarifas tope aplicable a dos tarifas: (i) tarifa para llamadas locales TUP-Móvil (Tarifa Local TUP-Móvil), y (ii) tarifa para llamadas de larga distancia nacional TUP-Móvil (Tarifa LDN TUP-Móvil).

Bajo este régimen, ambas tarifas tope fueron objeto del Ajuste establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2009-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 8 de enero de 2010.

Posteriormente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03 disponiendo el establecimiento del Área Virtual Móvil

	DOCUMENTO	N° 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 6 de 16

(AVM) a partir del 04 de setiembre de 2010; en cuya virtud, la numeración de los servicios públicos móviles (que incluye a los servicios de telefonía móvil, de comunicaciones personales, troncalizado y móvil por satélite) pasó a ser considerada como no geográfica y se han eliminado, para estos servicios, las zonas y áreas definidas en función a los departamentos del territorio nacional.

Como consecuencia de la aplicación de dicha norma legal, a partir de la fecha de entrada en vigencia del AVM, en todas las comunicaciones TUP-Móvil que se cursan dentro del territorio nacional únicamente resulta aplicable la correspondiente Tarifa Local TUP-Móvil vigente a dicha fecha.

Bajo este marco legal, debe entenderse entonces que la única tarifa tope que a la fecha se mantiene vigente para las llamadas TUP-Móvil es la Tarifa Tope Local TUP-Móvil que fue establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL y fue ajustada posteriormente por las Resoluciones N° 077-2009-CD/OSIPTEL, N° 154-2010-CD/OSIPTEL, y N° 009-2011-CD/OSIPTEL. Consecuentemente, esa es la única tarifa tope que puede ser objeto del presente Ajuste No Periódico.

Siendo así, los únicos cargos de interconexión que pueden ser considerados para el ajuste tarifario de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil son aquellos que forman parte de la estructura de costos que fue considerada en la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL para la fijación inicial de dicha Tarifa Tope.

Sobre la base de lo señalado, y conforme a las reglas del Procedimiento de Ajuste No Periódico establecido por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, los factores que deben ser considerados para este tipo de ajuste de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil son únicamente los relacionados con la modificación de los siguientes cargos de interconexión:

- Originación de llamada en la red fija.
- Terminación de llamada en la red móvil.
- Enlaces de interconexión.
- Acceso a teléfonos públicos.
- Acceso al medio prepago.

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 7 de 16

En este contexto, siendo que, desde el último ajuste de las Tarifas Tope Local TUP-Móvil (Ajuste Anual 2010 aprobado mediante la Resolución Nº 009-2011-CD/OSIPTEL, la cual fue ratificada por Resolución Nº 038-2011-CD/OSIPTEL), a la fecha únicamente se han modificado los valores de los cargos de interconexión por: (i) originación de llamada en la red fija, (ii) terminación de llamada en la red móvil, y (iii) acceso a teléfonos públicos; entonces éstos son los únicos cargos que pueden ser considerados en el presente Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope Local TUP-Móvil.

Por otro lado, cabe precisar que conforme a lo expresamente establecido por la Resolución Nº 008-2008-PD/OSIPTEL, sólo en los Ajustes Anuales es cuando se deben considerar las modificaciones relacionadas con: (i) el factor de conversión de minuto real – redondeado, (ii) la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total, y (iii) los ponderadores de tráfico en la terminación de las llamadas en las redes móviles.

En tal sentido, siendo que en el presente caso no se trata de un Ajuste Anual (ver sección 3.6), entonces los valores correspondientes a las variables mencionadas en el párrafo precedente deben ser los mismos que fueron utilizados para efectos de la Resolución Nº 009-2011-CD/OSIPTEL que estableció el último Ajuste Anual de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil.

3.2 Costo de originación de llamada en la red fija

A través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2011-CD/OSIPTEL ⁽⁴⁾, mediante la cual se aprobó la determinación de cargos de interconexión diferenciados para TELEFÓNICA, se aprobó un nuevo valor del cargo de interconexión tope urbano por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, quedando establecido en US\$ 0.00827 por minuto, tasado al segundo, sin IGV.

De acuerdo al artículo 6° de la mencionada resolución, el nuevo valor de dicho cargo está vigente a partir del 01 de junio de 2011. Este nuevo valor del cargo indicado será incorporado en la Tarifa Tope Local TUP-Móvil que es objeto del presente procedimiento de ajuste.

⁽⁴⁾ Esta resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 20 de mayo de 2011.

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 8 de 16

3.3 Costo de terminación de llamada en la red móvil

A través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 068-2011-CD/OSIPTEL, 069-2011-CD/OSIPTEL ⁽⁵⁾ y 073-2011-CD/OSIPTEL ⁽⁶⁾, emitidas en el marco del proceso de determinación de cargos de interconexión diferenciados, se aprobaron los nuevos valores de los cargos de interconexión tope urbanos por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles de América Móvil Perú S.A.C., Telefónica Móviles S.A. y Nextel del Perú S.A., respectivamente.

Los nuevos valores de los referidos cargos están vigentes a partir del 01 de octubre de 2011. Estos nuevos valores de los cargos indicados serán incorporados en la Tarifa Tope Local TUP-Móvil que es objeto del presente procedimiento de ajuste.

Sobre esta base, para actualizar el valor final del cargo por la terminación de llamadas en las redes móviles se obtiene el promedio de los cargos de terminación en las redes móviles aplicable, ponderado por el tráfico saliente de TUP a móviles por empresa operadora de servicio móvil, basado en las participaciones del tráfico TUP-Móvil originado en los teléfonos públicos de TELEFÓNICA según empresa operadora de la red móvil de destino, correspondiente al primer semestre del año 2010 (valores que fueron utilizados en el Ajuste Anual 2010).

Debe mencionarse que este valor se obtiene considerando el tráfico correspondiente a las llamadas locales de manera consistente con el nuevo esquema de Área Virtual Móvil establecido por la Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03 desde el 04 de setiembre de 2010, como se explicó previamente. Asimismo, los valores correspondientes al cargo de terminación en las redes móviles, para cada operador, se basan en lo establecido por las Resoluciones N° 068-2011-CD/OSIPTEL, 069-2011-CD/OSIPTEL y 073-2011-CD/OSIPTEL, donde figuran los cargos urbanos de terminación de llamadas en redes móviles aplicables. Los valores considerados se muestran en el siguiente cuadro.

⁽⁵⁾ Estas resoluciones fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el día 20 de mayo de 2011.

⁽⁶⁾ Esta resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 21 de mayo de 2011.

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 9 de 16

Cuadro N° 1
Participación en el Tráfico TUP-Móvil Local según Red de Destino y Valor del Cargo de Terminación en las Redes Móviles

Operador	Participación	Valor del Cargo
América Móvil Perú S.A.C.	42.7%	0.07666
Nextel del Perú S.A.C.	3.1%	0.07011
Telefónica Móviles S.A.C.	54.1%	0.06308

Fuente: RCD Nº 068-2011-CD/OSIPTEL, 069-2011-CD/OSIPTEL, 073-2011-CD/OSIPTEL y TELEFÓNICA.

Elaboración: OSIPTEL

Por lo tanto, el valor del cargo por la terminación de llamadas en las redes móviles que se utilizará en el presente ajuste de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil es de US\$ 0.0691 por minuto tasado al segundo, sin IGV.

3.4 Costo de Acceso a Teléfonos Públicos

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD/OSIPTEL ⁽⁷⁾, emitida en el marco del proceso de determinación de cargos de interconexión diferenciados, se aprobó un nuevo valor del Cargo de Acceso a Teléfonos Públicos Urbanos de TELEFÓNICA, quedando establecido en S/. 0.22418 por minuto, tasado al segundo, sin IGV. Este nuevo valor del cargo indicado será incorporado en la Tarifa Tope Local TUP-Móvil que es objeto del presente procedimiento de ajuste.

En cuanto a este cargo, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, cuando se presentan cambios en el cargo de acceso a teléfonos públicos, el ajuste debe comprender también la actualización del Costo de *Retail* y del cobro por Fraude y Morosidad, para lo cual se debe aplicar el mismo método de cálculo que fue utilizado para la determinación de los valores correspondientes en las fijaciones anteriores de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil.

Asimismo, cabe precisar que el cargo de acceso a teléfonos públicos diferenciado antes indicado, ha sido sustentado en el mismo modelo de costos utilizado en la fijación original del referido cargo tope de acceso ⁽⁸⁾, y por lo tanto no corresponde que se inicie

⁽⁷⁾ Esta resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 20 de mayo de 2011.

⁽⁸⁾ Es decir, se trata del mismo modelo de costos utilizado en el sustento de la Resolución N° 012-2009-CD/OSIPTEL que aprobó el valor del Cargo Tope de Acceso a Teléfonos Públicos de Telefónica, el cual a

	DOCUMENTO	N° 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 10 de 16

una Revisión de las Tarifas Tope de las tarifas TUP-Móvil, como está previsto en el párrafo final del numeral II.1 del Anexo de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL.

Costo de Retail

El costo de *retail* incorpora los costos asociados a la actividad de comercialización minorista que no fueron considerados en el cargo de acceso a los teléfonos públicos. Los costos de *retail* no se consideran en el cálculo del cargo de acceso a teléfonos públicos porque este cargo se estima considerando los costos a nivel mayorista relacionados con la provisión del acceso a teléfonos públicos. Sin embargo, los costos de *retail* sí son considerados en el cálculo de las tarifas TUP-Móvil, pues estas tarifas son aplicadas a los usuarios finales.

El cálculo del costo referido a *retail* se obtiene de la diferencia entre el valor del Cargo de Acceso a Teléfonos Públicos que incorporan los elementos de *retail* y el valor fijado por el OSIPTEL. Este valor se expresa en unidades por minuto, tasado al segundo y no incluye IGV. Para ello, en el modelo de costos del cargo de acceso a teléfonos públicos de TELEFÓNICA ⁽⁹⁾ se ajustó aquellos costos que fueron ponderados por el factor correspondiente al porcentaje costos comunes a acceso, considerando en su lugar el total de los costos (incluyendo tanto los costos correspondientes a la actividad mayoristas como a la actividad minorista). Los costos que fueron ajustados en esta metodología fueron: Gastos de Personal, Gasto en Materiales de Oficina, Gastos en Consumibles de Informática, Costo de Locales Ocupados, Impuestos Prediales, Arbitrios, Agua, Limpieza y Mantenimiento, Vigilancia, Cursos de Formación y Luz Edificios.

En los casos de los costos asociados a Arrendamiento TPI y el costo de Recaudación de monedas, en el costo imputable del modelo de acceso se toma sólo el costo asociado al acceso dejando de lado el costo de *retail*. Por ello, se procedió a eliminar el factor que sólo tomaba en cuenta el costo asociado al acceso, obteniendo el costo total.

su vez es el mismo modelo de costos que fue utilizado en el sustento de la Resolución N° 044-2006-CD/OSIPTEL que anteriormente estableció el valor de dicho Cargo Tope.

⁹ Modelo de costos que sustentó la fijación del nuevo valor del cargo por acceso a TUP promedio ponderado en S/. 0.2231 por minuto, tasado al segundo, sin IGV; y a partir del cual se aprueban los correspondientes cargos diferenciados a que se refiere la Resolución N° 012-2009-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2009.

	DOCUMENTO	N° 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 11 de 16

Cabe señalar que en el caso de aquellos costos que no han sido reportados en el último modelo utilizado en la fijación del cargo de acceso a teléfonos públicos, se ha considerado el monto utilizado en la fijación inicial de las tarifas TUP-Móvil establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, excepto en el caso de la variable “Publicidad” debido a que TELEFÓNICA reportó el valor de este costo correspondiente al año 2008, mediante la carta N° DR-107-C-1561/GS-09. De acuerdo a la metodología señalada, el valor del costo de *retail* aplicado es de S/. 0.0139 por minuto, tasado al segundo, sin IGV.

Ajuste por Cobro de Fraude y Morosidad de Acceso

El cargo de acceso a teléfonos públicos reconoce sólo una parte de los costos totales de fraude y de morosidad, por lo que se debe introducir un factor de compensación, que se denomina Ajuste por Cobro de Fraude y Morosidad de Acceso. La metodología para su cálculo es la misma que se utiliza en el cálculo del costo de *retail*. Al reconocer los costos totales de fraude y de morosidad, se obtiene un valor de ajuste de S/. 0.0066 por minuto, tasado al segundo.

3.5 Resultado y aplicación del Ajuste Tarifario De oficio

Sobre la base de lo expuesto en esta sección, se ha evidenciado que la propuesta de ajuste de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil presentada por TELEFÓNICA no cumple con las reglas establecidas en el Procedimiento de Ajuste No Periódico establecido por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL.

En este sentido, debe reseñarse que mediante carta C.839-GG.GPRC/2011 el OSIPTEL remitió a TELEFÓNICA sus observaciones respecto a la propuesta conjunta de los Ajustes No Periódico y Anual de la Tarifa Tope TUP-Móvil, señalando expresamente que *“se establece un plazo de cuatro (04) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente, para que rectifique dicha propuesta y la presente al OSIPTEL, junto a la información solicitada, bajo el apercibimiento previsto en el Anexo de la Resolución de Presidencia N° 008-2008-PD/OSIPTEL, en cuya virtud, el OSIPTEL podrá establecer directamente el correspondiente ajuste tarifario con la información disponible”*.

No obstante, la empresa no ha rectificado su propuesta de ajuste conforme a las

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 12 de 16

observaciones formuladas por el OSIPTEL. De esta forma, resulta que la propuesta de ajuste presentada por TELEFÓNICA para el presente Ajuste No Periódico no puede ser aprobada por no cumplir con las reglas de ajuste establecidas por la Resolución Nº 008-2008-PD/OSIPTEL, en cuanto a los valores del factor de conversión de minuto real-redondeado, la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total, los ponderadores de tráfico en la terminación de las llamadas en las redes móviles –siendo que estos factores corresponden a un Ajuste Anual; así como a la consideración del costo de transporte conmutado de larga distancia nacional.

Esta situación excepcional habilita la ejecución del apercibimiento efectuado mediante la carta C.839-GG.GPRC/2011; por lo que, en aplicación de lo previsto en el párrafo final del numeral II.2 del Anexo de la Resolución Nº 008-2008-PD/OSIPTEL, corresponde que el OSIPTEL establezca la Tarifa Tope Local TUP-Móvil del presente ajuste conforme a las reglas previstas en dicha resolución.

De acuerdo a lo expuesto en las secciones anteriores, el presente ajuste tarifario comprende el efecto de las variaciones correspondientes a los valores para el cargo urbano de originación de llamada en la red fija, los cargos urbanos de terminación de llamada en la red móvil, y el cargo de acceso a teléfonos públicos urbanos, los cuales forman parte de la estructura de costos de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil.

Como resultado de las actualizaciones correspondientes efectuadas en el presente ajuste, se ha obtenido una Tarifa Tope Local TUP-Móvil de S/. 0.484 por minuto, incluido el IGV, que corresponde a una tarifa de S/. 0.50 por 62 segundos de comunicación. La estructura de la mencionada tarifa se presenta en el siguiente cuadro Nº 2 que aparece en la siguiente página.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución Nº 008-2008-PD/OSIPTEL, la nueva Tarifa Tope Local TUP-Móvil que se aprueba mediante el presente ajuste entrará en vigencia y debe quedar implementada efectivamente por TELEFÓNICA luego de los veinte (20) días hábiles contados desde la fecha en que la correspondiente resolución de ajuste sea notificada a TELEFÓNICA.

Cuadro Nº 2
Estructura de la Tarifa Tope para llamadas TUP Móvil locales

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011 Página : Página 13 de 16
	INFORME	

Costos	Componentes tasados al minuto en nuevos soles	Componentes tasados a 62 segundos en nuevos soles	Participación Sobre la Tarifa sin IGV
Originación en la Red Fija	0.020	0.020	4.8%
Terminación en Red Móvil	0.164	0.169	39.8%
Costo por el uso de Enlaces de Interconexión	0.000	0.000	0.1%
Cargo de Acceso a TUPs	0.187	0.193	45.7%
Costo de Retail	0.012	0.012	2.8%
Ajuste por Cobro de Fraude y Morosidad de Acceso	0.006	0.006	1.3%
Uso de Plataforma Prepago	0.004	0.004	0.9%
Tributos, Fraude y Morosidad	0.019	0.019	4.6%
Total	0.410	0.424	100.0%
IGV	0.074	0.086	
Total Incluido IGV	0.484	0.500	

Elaboración propia.

3.6 Solicitud para aplicar el ajuste no periódico de manera conjunta con el ajuste anual

Según lo precisado por TELEFÓNICA en su carta DR-107-C-1622/CM-11, el planteamiento de ajuste conjunto –que incluye el adelanto del Ajuste Anual- que esta empresa formuló en el presente procedimiento, modificando su propuesta original ⁽¹⁰⁾, tomó en consideración lo señalado por el OSIPTEL mediante carta C.779-GG.GPRC/2011 ⁽¹¹⁾.

Según el planteamiento de la empresa, la nueva Tarifa Tope Local TUP-Móvil resultante del ajuste conjunto implicaría una reducción tarifaria en beneficio de los usuarios.

No obstante, más allá de las consideraciones que invoca TELEFÓNICA para sustentar dicho ajuste conjunto -referidas a los beneficios de ahorro en costos que podría obtener la empresa- debe resaltarse enfáticamente que la aceptación por parte del OSIPTEL de un planteamiento de tal naturaleza que implique adelantar un ajuste que perjudique a los usuarios no resulta legalmente viable, puesto que se les privaría del beneficio de pagar una tarifa más barata resultante del Ajuste No Periódico 2011, en comparación con la correspondiente tarifa que se derivaría del Ajuste Anual 2011, lo cual constituiría

¹⁰ Expresada mediante su carta inicial DR-107-C-1504/CM-11.

¹¹ La misma que hace referencia al Informe Nº 696-GPR/2010 y a la carta C. 1122-GG.GPR/2010, ambos emitidos en ocasión del Ajuste No Periódico 2010 de la Tarifa Tope TUP-Móvil.

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 14 de 16

un flagrante e injustificado incumplimiento de las normas tarifarias vigentes.

Al respecto, debe enfatizarse que el supuesto esencial bajo el cual el OSIPTEL manifestó que se podía aplicar, excepcionalmente, un ajuste conjunto No Periódico y Anual de la Tarifa Tope TUP-Móvil es que tal medida no afecte a los usuarios; es decir, que dicha propuesta sería viable únicamente en la medida que se asegure que los usuarios en ningún caso se perjudicarían con el adelantamiento del Ajuste Anual. Cabe señalar que dichas condiciones fueron claramente comunicadas a TELEFÓNICA a través de las cartas C.779-GG.GPRC/2011, C.791-GG.GPRC/2011 y C.839-GG.GPRC/2011 ⁽¹²⁾.

Bajo estas consideraciones, mediante carta DR-107-C-1667/CM-11, TELEFÓNICA cuestionó que el OSIPTEL no haya sustentado su observación referida a la propuesta de ajuste conjunto ⁽¹³⁾, pues señala que la afirmación realizada por el regulador en el sentido que *“el adelanto del Ajuste Anual no generará un beneficio para los usuarios”*, no estuvo acompañada del informe técnico correspondiente. Asimismo, TELEFÓNICA enumera los beneficios que su propuesta de ajuste conjunto generaría para todos los agentes involucrados en la prestación del servicio TUP Móvil, tales como:

- (i) Una reducción importante de la tarifa TUP-Móvil,
- (ii) Se evitarían los sobrecostos regulatorios generados por los dos ajustes en un lapso de tiempo muy corto,
- (iii) Se evitarían los sobrecostos para la empresa (publicidad y sistemas) generados por los dos ajustes en un lapso de tiempo muy corto,
- (iv) Se evitarían la confusión para los usuarios debido a que los dos ajustes mencionados se realizarán en un lapso de tiempo muy corto.

Al respecto, debe indicarse que el efecto mencionado en el numeral (i) anterior, no puede ni debe ser catalogado como un efecto que se derive exclusivamente de la propuesta de ajuste conjunto presentada por TELEFÓNICA, siendo evidente que, en este caso, la reducción de la tarifa TUP-Móvil es un efecto inherente a los mecanismos de ajuste de la referida tarifa que han sido pre-establecidos por el OSIPTEL.

¹² En estas cartas el OSIPTEL guardó estricta consistencia con lo señalado anteriormente por este organismo en su carta C.1122-GG.GPR/2010 e Informe Nº 696-GPR/2010 -emitidos en ocasión del Ajuste No Periódico 2010- documentos a los cuales se hizo expresa remisión.

¹³ Observación comunicada a TELEFÓNICA mediante carta C.839-GG.GPRC/2011.

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 15 de 16

De otro lado, debe indicarse que el OSIPTEL no desconoce los beneficios potenciales que pueden obtenerse con un ajuste conjunto; sin embargo, lo que debe entenderse es que la posición del regulador en cuanto a la viabilidad de aplicar, por excepción, un ajuste conjunto de la tarifa TUP-Móvil, estuvo basada en el siguiente argumento: no obstante los beneficios que pueden derivarse de una propuesta de ajuste conjunto, debe asegurarse que en ningún caso los usuarios se perjudicarán con el adelantamiento del Ajuste Anual.

Por tanto, correspondía a TELEFÓNICA demostrar que la propuesta conjunta (adelantamiento del Ajuste Anual) no generaba perjuicio alguno a los usuarios, si pretendía sustentar la invalidez de la observación efectuada C.839-GG.GPRC/2011, pero la empresa no lo hizo así.

De esta manera, sobre la base de la información remitida por TELEFÓNICA con su propuesta de ajuste conjunto, y conforme al cálculo y aplicación correcta de los factores ajuste establecidos, se ha determinado que la Tarifa Tope Local TUP-Móvil derivada del Ajuste Anual sería S/. 0.492 por minuto, incluido el IGV, que correspondería a una tarifa de S/. 0.50 por 61 segundos de comunicación (los detalles de la determinación de dicha tarifa podrán ser precisados en el correspondiente procedimiento de Ajuste Anual de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil).

De esta forma, de aceptarse la propuesta de ajuste conjunto presentada por TELEFÓNICA, se estaría privando a los usuarios del servicio TUP-Móvil de pagar una tarifa de S/. 0.50 por 62 segundos de comunicación (que es la tarifa que resulta del presente Ajuste No Periódico) hasta que entre en vigencia la nueva tarifa tope que se derivaría del Ajuste Anual, que sería igual a S/. 0.50 por 61 segundos de comunicación. En el cuadro N° 3 siguiente se aprecia dicho efecto adverso para los usuarios.

Cuadro N° 3
Comparativo de los valores de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil

	DOCUMENTO	Nº 648-GPRC/2011
	INFORME	Página : Página 16 de 16

Ajuste Tarifa TUP-Móvil	Tarifa Tope (inc. IGV)	Tiempo de Comunicación
Ajuste Anual 2010	S/. 0.50	56 segundos
Ajuste No Periódico 2011	S/. 0.50	62 segundos
Ajuste Anual 2011	S/. 0.50	61 segundos

Elaboración: OSIPTEL

De acuerdo a los referidos resultados tarifarios, queda evidente que el adelanto del Ajuste Anual sí perjudicaría a los usuarios, toda vez que su aplicación anticipada implicaría sustraer un segundo del tiempo que resulta del Ajuste No Periódico.

Bajo dicha constatación, la referida propuesta de TELEFÓNICA para que se adelante el Ajuste Anual resulta inviable y debe ser rechazada; y en tal sentido, en el presente caso debe aplicarse únicamente el Ajuste No Periódico, dejando a salvo el derecho de la empresa para solicitar posteriormente la aplicación del correspondiente Ajuste Anual, en su debida oportunidad.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Informe, se recomienda:

- Establecer en S/. 0.50 por cada sesenta y dos (62) segundos, incluido el IGV, la tarifa tope para las llamadas locales originadas en la red del Servicio de Telefonía Fija, modalidad de Teléfonos Públicos, de TELEFÓNICA, y terminadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales y Servicio Troncalizado.
- Señalar un plazo de veinte (20) días hábiles para el inicio de la vigencia del ajuste tarifario, contados desde la fecha en que la correspondiente resolución de ajuste tarifario sea notificada a TELEFÓNICA, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del Artículo 4° de la Resolución N°008-2008-PD/OSIPTEL.
- Rechazar la propuesta de TELEFÓNICA para que se adelante el Ajuste Anual y se aplique conjuntamente con el Ajuste No Periódico.